

Lucia Mercedes Hernández
DUI 02023749-9

Jose

990-08

08 OCT 13 PM 3:56

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

✓ **MARIO ENRIQUE SÁENZ y HUMBERTO SAENZ MARINERO**, mayores de edad Abogados, de este domicilio, portadores de nuestras respectivas tarjetas de identificación de Abogados números mil ciento ochenta y dos y cinco mil trescientos sesenta y cinco, actuando en nuestro carácter de Apoderados Generales Judiciales de **AMERICATEL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, tal como lo comprobamos con copia certificada de Testimonio de Poder General Judicial extendido a nuestro favor, a VOS con el debido respeto **EXPONEMOS:**

1. INTRODUCCIÓN

Por Decreto Legislativo número 651, de fecha doce de junio de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial número 131, Tomo número 380 del día catorce de julio de dos mil ocho, se emitió la "Ley de Impuesto Específico a las Llamadas Telefónicas Provenientes del Exterior que Terminan en El Salvador", a la cual en lo sucesivo nos referiremos simplemente como la "Ley del impuesto a las llamadas telefónicas". Luego, por Decreto Legislativo número 691 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial número 139, Tomo 380, de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, se aprobaron varias reformas a la Ley del impuesto a las llamadas telefónicas.

Como más adelante explicamos, esta ley y sus posteriores reformas, contienen no solo serias deficiencias de técnica legislativa, sino más grave aún, contienen disposiciones

Lic. MARIO ENRIQUE SAENZ
ABOGADO

Lic. HUMBERTO SAENZ MARINERO
ABOGADO

que clara y flagrantemente violentan la normativa constitucional, y generan afectación directa en los derechos y garantías constitucionales de Americatel El Salvador, S.A. de C.V. Es por ello que en la calidad ya especificada, y por expresas instrucciones de nuestra representada, venimos a interponer DEMANDA DE AMPARO contra la Ley de Impuesto Específico a las Llamadas Telefónicas Provenientes del Exterior que Terminan en El Salvador.

Para mayor claridad en nuestra exposición, hemos considerado necesario realizar algunas consideraciones previas en relación a la figura del amparo contra ley, y más concretamente en relación a la figura del amparo contra leyes que como la que ahora se analiza, son de naturaleza autoaplicativa. Luego de identificar la autoridad demandada, pasaremos revista a importantes precedentes sustentados por esa Honorable Sala, en los cuales se han identificado los límites materiales de rango constitucional que debe tener en cuenta el legislador en el momento de decretar un tributo. Esto lo hacemos, pues como más adelante se explica, la ley del impuesto a las llamadas telefónicas, transgrede todos los límites y garantías constitucionales reconocidos por la jurisprudencia constitucional en relación a la potestad tributaria, ocasionando agravios que afectan particularmente a Americatel.

Dado que la afectación a Americatel se enmarca en la prestación de servicios de terminación de llamadas internacionales, y dado que este tipo de servicios entraña aspectos técnicos y económicos relevantes al análisis constitucional que debe hacerse de la ley, también consideramos oportuno hacer una descripción genérica del

funcionamiento de este tipo de servicios. Finalmente, identificamos cómo es que la ley del impuesto a las llamadas telefónicas, vulnera los principios constitucionales previamente identificados y cómo es que se concretan esas violaciones en nuestra representada; violaciones que por su envergadura, vuelven necesaria y urgente, la solicitud de medida cautelar que tiene a evitar una afectación irreversible en el patrimonio de Americatel.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL AMPARO CONTRA LEY

La Sala de lo Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, que el amparo contra ley es un instrumento de carácter procesal por medio del cual pueden atacarse disposiciones legales cuando éstas contravienen preceptos constitucionales o cuando vulneren garantías y derechos de rango constitucional¹. En ese orden de ideas, la misma Sala se ha encargado de aclarar que el amparo contra ley procede tanto frente a leyes de carácter heteroaplicativo, como frente a leyes de carácter autoaplicativo, y ha explicado en este último caso, que el amparo contra ley autoaplicativa procedería contra leyes o normas generales que no necesitan de ningún acto posterior de ejecución o de aplicación ya que las mismas leyes desde su sola emisión, podrían estar produciendo efectos jurídicos concretos y lesiones concretas a la normativa constitucional; una norma autoaplicativa ha dicho la Sala, *es aquella que su contenido produce efectos jurídicos -*

¹ Entre otras, ver sentencia de la Sala de lo Constitucional pronunciada el día 30 de abril de 2001, en proceso de amparo referencia 192-99. También ver sentencia de la Sala de lo Constitucional de fecha 6 de junio de 2001, en proceso de amparo referencia 216-99.

Lic. MARIO ENRIQUE SAENZ
ABOGADO

Lic. HUMBERTO SAENZ MARINERO
ABOGADO

positivos o negativos- en la esfera jurídica de alguien, desde el momento en que entra en vigencia formalmente ².

Más aún, la Sala de lo Constitucional ha sido categórica al sostener que *“No puede quedar fuera del control constitucional, las funciones legislativas, ya que si mediante normas generales y abstractas, se vulneran los preceptos constitucionales, el sujeto directamente afectado, no necesariamente debe pedir una declaratoria con efecto erga omnes con en el proceso de inconstitucionalidad; sino que puede hacer que su situación particular sea examinada y así se resuelva”* ³.

La Ley del impuesto a las llamadas telefónicas, es una ley de carácter autoaplicativo en virtud de la cual se establece un impuesto específico al tráfico telefónico proveniente del exterior y terminado en El Salvador (art. 1 de la Ley), y en virtud de la cual se tipifica como sujeto pasivo del impuesto, a todas las personas naturales o jurídicas que estén autorizadas como operadores concesionarios del servicio público de telefonía que presenten el servicio de terminación de llamadas procedentes del exterior (art. 3 de la Ley).

Nuestra representada Americatel, es una sociedad autorizada para prestar el servicio público de telefonía, y está registrada por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, como operador que presta el servicio de terminación de llamadas procedentes del exterior. Siendo así, no se necesita de actuación adicional de ninguna autoridad, para que el impuesto específico que ahora se impugna, afecte

² Ver sentencia de la Sala de lo Constitucional de fecha 14 de julio de 2003, en proceso de amparo referencia 940-2002.

³ Ver sentencia de la Sala de lo Constitucional de fecha de junio de 2001, en proceso de amparo referencia 216-99.

directamente los intereses de nuestra representada, violentando sus garantías constitucionales tal como más adelante explicamos.

Además, en la jurisprudencia de esa Honorable Sala se ha considerado que las leyes tributarias tienen el carácter de autoaplicativas. Por ejemplo, se ha tenido por tal una ordenanza en la que se establecía una tasa para conceder licencia municipal para la instalación de cabinas telefónicas.⁴

3. AUTORIDAD DEMANDADA

La Sala de lo Constitucional también ha sostenido que *"en cada proceso deben legitimarse activa y pasivamente las personas que intervienen en la relación jurídica procesal, y el proceso de amparo no es la excepción. Quien ha sufrido alguna supuesta violación a sus derechos constitucionales es quien debe pedir amparo y tal petición debe formularse frente a quien emitió el acto que aparentemente lesiona derechos constitucionales. Esto es pues, lo que se conoce como legítima contradicción, la cual en principio no resulta necesaria demostrarla, sino que basta atribuirle subjetivamente en la demanda; más será imprescindible probarla durante el proceso para obtener una sentencia de fondo, lo contrario imposibilitaría la potestad de juzgar sobre el fondo de la cuestión debatida, pues debe tenerse presente -entre otros aspectos- que la autoridad que se demande tiene que ser aquélla que realizó u ordenó los actos investidos de potestad capaces de vulnerar la esfera jurídica del sujeto activo del amparo."*⁵

⁴ Ver Sentencia de la Sala de lo Constitucional de fecha 7 de agosto de 2003, en proceso de amparo referencia 126-2002.

⁵ Ver sentencia de la Sala de lo Constitucional de fecha 14 de julio de 2003, en proceso de amparo referencia 940-2002.

Lic. MARIO ENRIQUE SAENZ
ABOGADO

Lic. HUMBERTO SAENZ MARINERO
ABOGADO

En apego a lo anterior, debemos señalar que la autoridad demandada en este caso, - como lo sería en todo amparo que se intente contra una ley autoaplicativa - es la Honorable Asamblea Legislativa, quien decretó la "Ley de Impuesto Específico a las Llamadas Telefónicas Provenientes del Exterior que Terminan en El Salvador".

4. DERECHOS Y PRINCIPIOS PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN QUE SON TRANSGREDIDOS POR LA LEY. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE

La Ley del impuesto a las llamadas telefónicas viola flagrantemente los siguientes derechos:

- a) El derecho de Propiedad, consagrado en el Artículo 2 de la Constitución; y
- b) El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el art. 2 de la Constitución.

Ambos relacionados con los principios de: (i) Proporcionalidad, (ii) Razonabilidad Tributaria, (iii) Capacidad Contributiva; (iv) Igualdad Fiscal, en los términos que será señalado más adelante, principios que tienen su asidero en los Artículos 106 y 131 n° 6 de la Constitución;

Pero previo a relacionar con precisión las violaciones constitucionales que ahora se denuncian, y tal como ya anticipamos en nuestra introducción, hemos considerado apropiado hacer un breve repaso de jurisprudencia de ese Tribunal en casos similares al que ahora nos ocupa. Así, en cuanto a la Potestad Tributaria, la Sala ha señalado que los tributos son una manifestación de la soberanía del Estado; y por tanto, la potestad

tributaria tiene sus límites en la propia Constitución. Es decir, todo tributo para ser constitucionalmente válido debe respetar escrupulosamente no sólo las formas sino también los principios materiales contenidos en la Constitución.

Puede advertirse entonces que existen límites formales - que encuentran su asidero en los Artículos 131 n°6 y 204 n°1 de la Constitución -, y límites materiales a la potestad tributaria - que encuentran su asidero en los Artículos 106 y 131 n°6 de la Constitución -, y que entre los primeros se encuentra el principio de reserva de ley o legalidad tributaria, mientras que en los segundos están los principios de igualdad fiscal, proporcionalidad, razonabilidad o equidad fiscal y el de capacidad contributiva ⁶. Siendo que para el presente caso interesan únicamente los límites materiales de la potestad tributaria, nos concentraremos en el desarrollo que de estos ha realizado esa Honorable Sala.

En ese orden de ideas, es imperativo recordar que según la misma Sala lo ha sostenido, el legislador al dictar un tributo, está obligado a escoger de la amplia gama de hechos generadores para la imposición del mismo, aquellos que objetivamente sean idóneos para reflejar capacidad del contribuyente, de tal manera que se elimine cualquier posibilidad de que la determinación de la cuantía del tributo, exceda en lo razonable de dicha capacidad. Pero también se ha sostenido que la capacidad económica del sujeto obligado por el tributo no es el único límite material, exclusivo y excluyente para el establecimiento del mismo, sino que más bien se trata de la base común o el

⁶ Ver sentencia de la Sala de lo Constitucional de fecha catorce de junio de dos mil dos, en proceso de Amparo referencia 451-2000.

Lic. MARIO ENRIQUE SAENZ
ABOGADO

Lic. HUMBERTO SAENZ MARINERO
ABOGADO

presupuesto necesario sobre el cual han de apoyarse los otros aspectos que determinan el tributo.

Ha dicho la Sala: *"Bien es sabido que un sistema tributario equitativo lleva implícito –además de sus principios básicos– el reconocimiento de la proporcionalidad en la carga tributaria inspirado en el principio y derecho de igualdad –art. 3 Cn.– y en la razonabilidad en la creación y cobro del mismo, determinado además bajo el presupuesto del respeto al derecho de propiedad y por consiguiente de no confiscación. En definitiva, los postulados constitucionales aplicables para la imposición, indican que mediante ley debe establecerse un sistema de tributación que permita el sostenimiento de los gastos públicos y cuyo método impositivo dispense al contribuyente un trato equitativo en su cuantificación, de tal manera que la carga tributaria no impida o dificulte la disposición sobre su patrimonio"* ⁷.

4.1 Derechos a la Propiedad y a la Seguridad Jurídica

Por propiedad esa Honorable Sala entiende *"la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la potestad de ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo. El derecho de propiedad, pues, se concibe como un derecho real –naturaleza jurídica– y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado únicamente por el objeto natural al cual se debe: la función social"* ⁸; y por derecho a la seguridad jurídica *"un derecho fundamental, que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernado; pero entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero*

⁷ Ver Sentencia del 16 de abril de 2002, en proceso de Amparo referencia 99-2001.

⁸ Ver Sentencia del 26 de agosto de 1998, proceso de Amparo referencia 317-97.

respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida. Es decir, que todos y cada uno de los gobernados tenga un goce efectivo y cabal de sus derechos. En perspectiva con lo anterior (...), por seguridad jurídica debe entenderse la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente".⁹

Muy en sintonía con lo que más adelante destacaremos sobre los criterios sostenidos por esa Sala en relación a la razonabilidad tributaria, nos parece muy importante destacar que la misma Sala también se ha referido de manera más genérica, al principio de **razonabilidad normativa** como manifestación del derecho a la **seguridad jurídica**, señalando que *"La razonabilidad normativa consiste específicamente en el cuidado que debe tenerse respecto a que las normas legales mantengan coherencia con las normas constitucionales, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución...La razonabilidad técnica se refiere a que debe imponerse una apropiada adecuación entre los fines postulados por una ley cuando los medios que arbitra no se adecúan a los objetivos cuya realización procura o a los fines que requirieron su sanción o cuando no media correspondencia entre las obligaciones que impone y los propósitos que pretende alcanzar...la razonabilidad axiológica apunta a exigir una cuota básica de justicia intrínseca en las normas, de tal modo que al legislador no le está permitido – desde ningún punto de vista – obrar de forma arbitraria."*¹⁰

⁹ Ver Sentencia del 21 de julio de 1998, proceso de Amparo referencia 62-97.

¹⁰ Ver sentencia de la Sala de lo Constitucional de fecha 21 de julio de 2002, en proceso de inconstitucionalidad referencia 3-99.

Lic. MARIO ENRIQUE SAENZ
ABOGADO

Lic. HUMBERTO SAENZ MARINERO
ABOGADO

Por supuesto que, en un caso como el presente, dicha exigencia de razonabilidad persigue garantizar un derecho fundamental de contenido material, como es el de propiedad.

4.2 Principio de Proporcionalidad. Así, en relación al principio de **proporcionalidad**, en sentencia de Inconstitucionalidad N° 15-96 del catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, la Sala señaló como elementos del mismo los siguientes: *“la idoneidad de los medios empleados –en el sentido que la duración e intensidad de los mismos deben ser los exigidos por la finalidad que se pretende alcanzar-; la necesidad de tales medios –en el sentido que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, es decir, la que permita alcanzar la finalidad perseguida con el menor sacrificio de los derechos e intereses del afectado-; y la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger. Se sostiene además, que el principio de proporcionalidad no se reduce al ámbito de la aplicación de la ley- lo cual corresponde al Órgano Judicial-; sino que parte desde la formulación de la norma, función que- en virtud del principio de legalidad- le corresponde al Órgano Legislativo o a cualquier ente con competencia normativa.”*

En perspectiva con lo anterior, es de concluir que el principio de proporcionalidad debe informar la actuación del Órgano Legislativo cuando éste ejerce su facultad de dictar tributos. De su respeto derivará para el referido Órgano del Estado, la obligación de no dictar más que medidas proporcionadas al objetivo que se pretende alcanzar, con la consecuente prohibición de medidas excesivas o innecesarias que puedan vulnerar el principio general de equidad. La proporcionalidad se muestra como contrapeso

9

necesario a fin de lograr que el acto esté en adecuada relación con la afectación en la esfera jurídica del administrado; debiendo adoptarse las medidas menos perjudiciales a los derechos e intereses de éstos. El principio de proporcionalidad obligaría entonces a tomar en cuenta circunstancias objetivas y subjetivas que puedan rodear el acto; evitando, de tal forma, la arbitrariedad.

4.3 Principio de Razonabilidad Tributaria. Respecto del principio de razonabilidad, llamado también por esa Honorable Sala Principio de **Equidad Fiscal**, la jurisprudencia ha indicado que *"...no basta que los tributos sean creados por ley, que sean generales, proporcionalmente iguales y uniformes. Es necesario además, que estén justificados objetivamente y, además, que el resultado concreto del gravamen sea justo y razonable, o sea, que no imponga una carga tal al contribuyente, que le impida o dificulte seriamente mantener su patrimonio o beneficiarse con él o con el fruto de su trabajo. Es por ello que se consideran inconstitucionales aquellos tributos que gravan determinados bienes con total prescindencia de la capacidad de producir frutos civiles que ellos tengan. Este principio está íntimamente relacionado con el tema de que los tributos no deban ser causa de confiscación, pues hay casos en los que puede considerarse efectivamente que un tributo es confiscatorio, es decir, absorbe de forma desproporcionada una parte sustancial de la renta o capital gravado del contribuyente."*¹¹

La razonabilidad de los tributos implica que éstos sean justificables, y por otro lado, que contemplen gravámenes que no hagan ilusorias el mantenimiento de un patrimonio y las posibilidades de producción del administrado; y por último, que no hagan

¹¹ Ver sentencia de la Sala de lo Constitucional de fecha 15 de junio de 1999, en proceso de Amparo referencia 21-95.

Lic. MARIO ENRIQUE SAENZ
ABOGADO

Lic. HUMBERTO SAENZ MARINERO
ABOGADO

imposible su cumplimiento. Es más, la Sala ha acotado que la Constitución obliga a que la carga impositiva sea distribuida equitativamente entre todos los contribuyentes, y no que arbitrariamente se grave a unos pocos. Lo que se pretende es que la estructura tributaria no sea un obstáculo para el logro de las metas sociales y económicas, y que el peso tributario sea repartido con justicia.

En consonancia con lo anterior, cabe preguntarse cuál es la medida equitativa o razonable en que los individuos deben contribuir al sostenimiento del Estado por medio de los tributos. En el establecimiento de la proporción necesaria para que la tributación sea considerada justa, entran en juego una serie de valoraciones axiológicas presupuestas en la propia Constitución. Así, tenemos que el art. 1 Cn., al enunciar los fines del Estado señala que éste debe procurar la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, así como debe asegurar a todos los habitantes el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social; por su parte, los arts. 2 inc. 1º, 102 y 103 Cn. garantizan los derechos al trabajo, propiedad y libertad económica; aspectos que llevan al tema de la libertad fiscal, con su necesario contenido valorativo; valoración que, por ser de naturaleza política, compete a los entes investidos de potestad tributaria.

Entonces, puede afirmarse que la equidad o razonabilidad de la imposición, debe establecerse en cada caso concreto, según las exigencias de tiempo, la necesidad del tributo y los fines socio-económicos que se pretendan alcanzar con el mismo. De ahí que el principio de razonabilidad o equidad asegure sustancialmente los derechos de

propiedad, libertad económica y de trabajo, de modo que la tributación no pueda imposibilitar el ejercicio de esos derechos, pues lo contrario significaría destruir una de las bases esenciales sobre la cual se apoya el sistema, la libertad individual. Es por ello que el principio de razonabilidad o equidad se encuentra indisolublemente relacionado con la prohibición de la confiscación contenida en el inc. 5º del art. 106 Cn.

Por otra parte, la proporción equitativa o justa de los tributos se halla indiscutiblemente ligada, en sentido lato, a los principios de igualdad y proporcionalidad, y en sentido estricto, la equidad o razonabilidad se encuentra relacionada con el principio de igualdad y capacidad económica. Dicho de otra manera, la equitativa distribución de la carga tributaria atiende al resultado que produce la igualdad y la capacidad contributiva como modo de entenderla, por lo que la igualdad y capacidad económica constituyen medios a través de los cuales se pretende alcanzar la equidad o razonabilidad. De acuerdo con este planteamiento, el reparto equitativo o razonable del peso fiscal exige la articulación de tales principios para que por su medio se produzca ese resultado de equidad.

Dentro de este contexto, se deduce que el principio de razonabilidad refleja una conquista del Estado de Derecho: la interdicción de la arbitrariedad, frente al acercamiento del alcance de la justicia por medio de la razón, sobre todo teniendo en cuenta la finalidad del derecho como garante de las libertades; prohibiendo, por tanto, todo tipo de intromisión en el ejercicio de la libertad que carezca de justificación.

Lic. MARIO ENRIQUE SAENZ
ABOGADO

Lic. HUMBERTO SAENZ MARINERO
ABOGADO

Como corolario se afirma, que los actos, leyes y sentencias judiciales deben ser expresión de razonabilidad, y que el principio de razonabilidad debe ser de obligatorio acatamiento en la elaboración de la ley y en la aplicación de la misma. El control de razonabilidad permite que se penetre necesariamente en la ponderación de los criterios y medios de que se valen los órganos de poder en el ejercicio de sus competencias.

4.4 Principio de Capacidad Contributiva. Por otra parte, la **capacidad contributiva** ha sido entendida como la aptitud económico-social de una persona, para contribuir al sostenimiento del Estado, destacándose que tal principio se enfoca más en las posibilidades del contribuyente, que en la idea de sacrificio económico, y que por tal circunstancia la capacidad económica debe medirse por índices o al menos por indicios. Sobre este particular, esa Honorable Sala ha dicho en numerosas ocasiones, que *"...en la tarea de concretar normativamente el principio de capacidad económica, la doctrina contribuye poderosamente a definir los hechos indicativos de capacidad económica, a través del denominado "principio de normalidad", según el cual, el legislador, cuando configura una determinada situación como hecho imponible, está atendiendo a un supuesto que, normalmente, es indicativo de capacidad económica...la capacidad económica es un principio tributario que tiende a evitar la arbitrariedad y la violación al mínimo vital..."*¹²

4.5 Principio de Igualdad Fiscal o Tributaria. En lo tocante al principio de **igualdad tributaria**, la Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la igualdad en materia tributaria significa que situaciones tributarias iguales en su contenido y en su forma,

¹² Ver sentencia de la Sala de lo Constitucional pronunciada el día 8 de julio de 2002, en proceso de amparo referencia 123-2001.

sean tratadas de la misma manera: tratamiento igual para situaciones iguales y tratamiento diferenciado o desigual para situaciones distintas, y ha destacado que existe una conexión entre el principio de capacidad económica y la exigencia de igualdad del sistema tributario, puesto que aquélla funciona como criterio corrector de la igualdad absoluta, al grado tal que *“el principio de igualdad en el ámbito tributario se traduce respecto al principio de capacidad económica, de forma que situaciones económicamente iguales deben ser tratadas de la misma manera y, a la vez, situaciones distintas deben ser tratadas de manera diferente, por lo que no toda desigualdad queda vedada sino sólo aquéllas que puedan reputarse como discriminatorias por carecer de justificación.”*¹³

Por supuesto que la igualdad tributaria, ha sido reconocida por esa Sala tanto frente a la aplicación de la ley, como frente a su promulgación, de manera tal que una ley no puede hacer tratamientos desiguales sin que tal tratamiento desigual tenga alguna justificación legal, económica o técnica, pues eso se traduciría en una discriminación que ni al mismo legislador le está permitido.

5. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TERMINACIÓN DE LLAMADAS INTERNACIONALES REALIZADO POR AMERICATEL

Tal como se desprende de los mismos Considerandos de la Ley del impuesto a las llamadas telefónicas, este impuesto ha sido decretado con el propósito de generar

¹³ Ver sentencia de la Sala de lo Constitucional pronunciada el día 19 de abril de 2005, en proceso de amparo referencia 45-2003.

Lic. MARIO ENRIQUE SAENZ
ABOGADO

Lic. HUMBERTO SAENZ MARINERO
ABOGADO

recursos para la Hacienda Pública, gravando las llamadas entrantes a El Salvador, es decir, las llamadas realizadas por personas en el extranjero, que quieren comunicarse con una persona ubicada en el territorio salvadoreño, con independencia de la red a la que esté conectada la persona destinataria de la llamada. La ley entonces, al estar aludiendo al "tráfico internacional entrante", inequívocamente se refiere a los servicios de terminación de llamadas internacionales que prestan varios operadores autorizados para hacerlo en El Salvador, entre ellos Americatel.

En este punto es importante destacar que Americatel es una sociedad salvadoreña constituida desde el año de mil novecientos noventa y siete, la cual giró originalmente bajo la denominación "Industrias Telepuerto Salvadoreño, S.A. de C.V.", cambiando su denominación social en agosto de mil novecientos noventa y ocho por la de Americatel El Salvador, S.A. de C.V. Desde sus inicios, Americatel se destacó en El Salvador por brindar soluciones integrales de telecomunicaciones, locales e internacionales, siendo uno de las empresas pioneras en la implementación de los servicios públicos de telefonía internacional desde la época de la liberalización de las telecomunicaciones.

Americatel se ha dedicado por años a la terminación de llamadas internacionales generadas desde distintos lugares alrededor del mundo, por lo que y ha resultado seriamente afectada por la entrada en vigencia de la Ley de impuesto a las llamadas telefónicas; es eso lo que precisamente motiva la interposición del presente Amparo.

En ese sentido, para Americatel es importante que esa Honorable Sala comprenda a cabalidad, el funcionamiento del servicio de terminación de llamadas internacionales

9

pues ello contribuirá a patentizar aún más, las violaciones constitucionales que entraña la normativa aprobada por la Asamblea Legislativa. Así por ejemplo, si una persona que reside en los Estados Unidos ha querido comunicarse con una persona que reside en El Salvador, Americatel ha proporcionado servicios e infraestructura tecnológica, que han posibilitado que la llamada generada en los Estados Unidos, llegue a su destino ubicado en El Salvador. Para proporcionar este servicio de manera integral, Americatel ha contado con el soporte e infraestructura tecnológica necesaria, que han permitido que el usuario a quien se destina la llamada en El Salvador, haya recibido esa llamada con independencia de la red de telefonía a la que esté suscrito.

Dicho de manera más sencilla, para prestar este servicio Americatel tiene que poder terminar la llamada que se genera en los Estados Unidos (o en cualquier otro país del mundo) y que tiene como destino El Salvador, sin importar si el usuario en El Salvador es a su vez cliente de línea fija de CTE, Telefónica, Telemóvil, o de otras empresas de telefonía fija o móvil. Quien llama desde los Estados Unidos seguramente no sabe a qué red pertenece el número al cual está llamando, y posiblemente no sabe si se trata de una línea fija o móvil, por lo que Americatel debe poder terminar esa llamada a cualquier número de teléfono legalmente habilitado en El Salvador.

Para poder prestar el servicio antes descrito, Americatel ha tenido que suscribir, por una parte, varios contratos de interconexión con operadores nacionales para poder terminar en sus redes las llamadas originadas en el exterior; pero por otra parte, y esto es uno de los aspectos más relevantes al amparo que se solicita, Americatel también ha

Lic. MARIO ENRIQUE SAENZ
ABOGADO

Lic. HUMBERTO SAENZ MARINERO
ABOGADO

tenido que suscribir varios acuerdos de terminación de llamadas con operadores (carriers) internacionales, a fin de que éstos últimos envíen las llamadas originadas en el extranjero a través de la infraestructura de Americatel. Eso implica que Americatel paga un precio a los operadores nacionales que permiten terminar llamadas en sus redes, y que además Americatel cobre y reciba un precio de los carriers internacionales que envían sus llamadas a través de la infraestructura de Americatel; la diferencia de precios entre lo que Americatel paga a los operadores nacionales versus lo que recibe de los carriers internacionales, constituye su rentabilidad en esta actividad; rentabilidad que en el caso de Americatel se ha traducido en los últimos años, en un aproximado de cero punto cero cero dos cinco (US \$ 0.0025) centavos de dólar por minuto.

Teniendo plena conciencia de la dificultad técnica que puede entrañar la comprensión del funcionamiento de este mercado, se presenta a continuación un pequeño diagrama que pretende ejemplificar de la manera más sencilla posible, cómo es que funciona la prestación de servicios de terminación de llamadas internacionales. Nos parece que el exacto y total entendimiento de este mercado, es imprescindible a efectos de que esa Sala pueda apreciar de mejor manera la inconstitucionalidad alegada de la ley, así como los perjuicios que la misma genera de manera concreta y particular en los intereses de nuestra representada.

domicilio de la única persona que puede tipificarse como usuario final, esto es, la empresa de telefonía no domiciliada que adquiere el servicio mediante contrato y que tiene la obligación de pagar una contraprestación (a Americatel en el caso que describimos) por el beneficio obtenido.

Dicho de otra manera, la Sala de lo Contencioso ya dejó claro que en el caso de la terminación de llamadas internacionales, estamos en presencia de un servicio que se presta a usuarios que no tienen domicilio ni residencia en El Salvador (los carriers internacionales) y que tales servicios estén destinados a ser utilizados exclusivamente en el extranjero ¹⁴.

Explicado lo anterior, intentaremos ahora explicar a esa Honorable Sala, por qué la ley del impuesto a las llamadas telefónicas viola los derechos y garantías constitucionales identificados en el numeral anterior.

6. CONCRECIÓN DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

6.1. El art. 4 de la ley de impuesto a las llamadas telefónicas dice que son sujetos pasivos del impuesto específico al tráfico telefónico, en primer lugar, *“las personas naturales o jurídicas o cualquier agrupación de personas que estén autorizadas como operadores concesionarios del servicio público de telefonía que presten el servicio de terminación de llamadas provenientes del exterior...”*

¹⁴ Véase la sentencia del catorce de julio de dos mil cuatro en proceso contencioso administrativo referencia 94-E-2003; la sentencia del doce de enero de dos mil cinco en proceso contencioso administrativo referencia 88-E-2003; y la sentencia en el proceso contencioso administrativo referencia 196-A-2001

Lo anterior implica que Americatel, como operador concesionario del servicio público de telefonía, sea considerado sujeto pasivo de la obligación tributaria, y que sea Americatel quien tenga que pagar el impuesto específico a las llamadas telefónicas que inician en el extranjero y que terminan en El Salvador. Y es precisamente en esta tipificación que surgen las primeras infracciones constitucionales, por cuanto y en tanto tal tipificación como sujeto pasivo de este impuesto, violenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad y no confiscatoriedad a los que antes nos hemos referido; veamos:

En virtud del principio de proporcionalidad, el legislador debe adoptar las medidas menos perjudiciales a los derechos e intereses de los administrados, y debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean el acto, pues de lo contrario, se ha dicho, se cae en la arbitrariedad. Al señalar como sujeto pasivo de la obligación tributaria a operadores como Americatel, el legislador ha optado por la solución más gravosa y más perjudicial para el administrado, ignorando por completo el funcionamiento del servicio de terminación de llamadas internacionales.

Y es que el legislador no considera que el servicio de terminación de llamadas internacionales es un servicio - como ya lo ha dicho la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias antes relacionadas - que se utiliza y consume completamente en el exterior. Esto tiene mucha relevancia porque contrario a lo que el legislador mismo sí reconoce en los Considerandos de la ley del impuesto a las llamadas, éste no ha tomado en cuenta que quienes utilizan ese

Lic. MARIO ENRIQUE SAENZ
ABOGADO

Lic. HUMBERTO SAENZ MARINERO
ABOGADO

servicio de terminación de llamadas, son única y exclusivamente las personas que llamas desde el exterior a El Salvador.

Dado que todo el servicio se efectúa y consume en el exterior, al designar a Americatel como sujeto pasivo de este impuesto, el legislador pretende ocultar que lo que en realidad se está intentando, es una aplicación extraterritorial de la ley. Una rápida lectura de los Considerandos de la ley, y del art. 4, dejan entrever lo que estamos señalando: el Considerando I de la ley reconoce que los cargos por los servicios de conexión de las llamadas entrantes que provienen del exterior, son pagados en el extranjero, y que por lo tanto no impactan en el costo que esas llamadas tendrían en las tarifas nacionales, por lo que según el Considerando II, es viable la creación de un impuesto a las llamadas telefónicas entrantes que provienen del exterior, siendo más que evidente que la intención del legislador es que el impuesto al final de cuentas, sea pagado por quien inicia la llamada en el extranjero.

No obstante, y dado que resultaría muy obvio que el impuesto se estaría aplicando por actividades realizadas en el extranjero, y que se estaría intentando que el sujeto no domiciliado y no contribuyente, pague el impuesto establecido, el art. 4 da una solución desproporcionalmente gravosa contra Americatel. Ese artículo dispone que el impuesto no será enterado por quienes inicien la llamada en los Estados Unidos o en cualquier otro país, sino que el único responsable del pago será el operador que está prestando el servicio de terminación de llamadas, ignorando el hecho de que ese operador también

está prestando el servicio de terminación de llamadas en el extranjero, y que es en el extranjero que se está consumiendo el servicio.

No se trata de que tal como se hace con otros impuestos, Americatel se convierta en una especie de agente de recepción o percepción del impuesto, y que en ese carácter se le dé una responsabilidad solidaria con el contribuyente propiamente dicho. Esa no ha sido la solución prevista por el legislador. Lo que el legislador ha hecho es designar como único responsable del pago y en su calidad de sujeto del impuesto, a Americatel.

El legislador no toma en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la prestación del servicio de terminación de llamadas internacionales, y eso implica que la medida adoptada, esto es la imposición del impuesto a Americatel como único responsable del pago, resulte completamente desproporcionada, arbitraria, y completamente lesiva a los intereses de nuestra representada.

A pesar de lo expresado en los Considerandos de la ley, el usuario que inicia la llamada en el exterior no puede ser compelido a pagar el impuesto porque la ley no puede tener una aplicación extraterritorial, pero en lugar de designar a Americatel como un agente de percepción, para ocultar esta aplicación extaterritorial que se pretende, el legislador decide arbitrariamente calificar como sujeto pasivo del mismo a Americatel, contribuyente que sí está domiciliado en El Salvador y que puede ser obligado a pagar el impuesto, debiendo soportar completamente la nueva carga tributaria.

Debemos hacer notar que la carga impuesta a Americatel ha sido de tal magnitud, que le ha impedido continuar con su giro ordinario de negocios, al ser un gravamen

Lic. MARIO ENRIQUE SAENZ
ABOGADO

Lic. HUMBERTO SAENZ MARINERO
ABOGADO

completamente irrazonable y desproporcionado. La medida adoptada por el legislador no es razonable ni equitativa pues en su justificable afán de generar recursos para la Hacienda Pública, provoca que operadores como Americatel no puedan continuar prestando el servicio de terminación de llamadas internacionales. Un Tributo no puede ni debe impedir que el administrado obtenga beneficios razonables de la actividad a la que se dedica, y si ese es su efecto, la Sala ya ha reconocido que el tributo es inconstitucional por violentar el principio de razonabilidad fiscal.

El art. 4 también violenta esta garantía constitucional; basta tener en cuenta, como ya lo explicamos en el numeral 4 de este escrito, que Americatel ha pactado convenios con operadores internacionales que envían tráfico a El Salvador, y que en estos convenios ya se han pactado ciertos precios o cargos que el operador internacional pagará a Americatel. A su vez, el operador o carrier internacional ha pactado ciertos precios con sus usuarios en el extranjero que son precisamente las personas que inician las llamadas desde el exterior, y que son a quienes supuestamente está dirigido el impuesto.

Con la entrada en vigencia del impuesto a las llamadas telefónicas, Americatel se ha tenido que comunicar con los operadores internacionales que le envían tráfico, diciéndoles que hay un nuevo impuesto en El Salvador, y éstos lógicamente han respondido, que ellos a su vez no están dispuestos a entrar en problemas con sus propios usuarios, imponiéndoles precios más elevados. Tomando en cuenta esa circunstancia, y tomando en cuenta que el art. 4 de la ley designa a Americatel como sujeto pasivo del impuesto, la única e inequitativa solución que se impone, es que

Americatel absorba el impuesto, manteniendo sus mismos precios a los operadores en el exterior.

Como esa Honorable Sala podrá fácilmente comprender, la solución que se adopta, dentro de las circunstancias objetivas ya descritas, no permite que operadores como Americatel puedan mantener un negocio cuyos márgenes de ganancia son fracciones de centavos de dólar por minuto (US \$0.0025). Desde todo punto de vista, se trata de un impuesto que por su estructura es arbitrario, y contrario al principio de razonabilidad.

Por supuesto que lo anterior a su vez implica que el art. 4 de la Ley al designar a Americatel como sujeto pasivo de la obligación, violente el principio de no confiscatoriedad contenido en el art. 106 inc. 5º de nuestra Constitución, que aquí no lo entendemos como un principio autónomo, sino como una manifestación del principio de razonabilidad fiscal. A Americatel con este impuesto, se le están confiscando, sin compensación alguna sus utilidades de operación, situación que sin duda alguna influyó enormemente en que Americatel tuviera que retirarse (al menos por de pronto) a partir del día diecinueve de septiembre de dos mil ocho, del negocio de prestación de servicios de terminación de llamadas internacionales.

6.2. Por otra parte, el art. 5 de la Ley del Impuesto a las Llamadas Telefónicas, dice que constituye hecho generador, *"el tiempo expresado en minutos del total del tráfico de las llamadas telefónicas entrantes, provenientes del exterior que terminen en El Salvador"*. Por las razones ya señaladas en relación al art. 4 de la ley, este otro artículo también violenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad tributaria y prohibición de confiscación;

Lic. MARIO ENRIQUE SAENZ
ABOGADO

Lic. HUMBERTO SAENZ MARINERO
ABOGADO

pero en adición a ello, este artículo vulnera el principio de capacidad contributiva o económica.

No tomar en cuenta los márgenes de rentabilidad que se generan para Americatel en el negocio de terminación de llamadas internacionales, no tomar en cuenta que operadores como Americatel ya tenían acordada una tarifa o precio que cobran los operadores o carriers internacionales y que no pueden modificar unilateralmente, no tomar en cuenta que Americatel no tiene forma de obligar a que estos carriers acepten modificar los precios acordados, no tomar en cuenta que Americatel tampoco puede forzar a que los usuarios que inician las llamadas en el extranjero paguen más a los carriers internacionales para que estos a su vez puedan pagar más a Americatel y que Americatel pueda pagar el impuesto, se traduce simple y sencillamente en que haber tipificado como hecho generador del impuesto al "tiempo expresado en minutos del total del tráfico de las llamadas telefónicas entrantes provenientes del extranjero", no sea un verdadero indicio de capacidad económica o contributiva.

Como esa Honorable Sala lo ha sostenido, el legislador está obligado a escoger de la amplia gama de hechos generadores para la imposición del tributo, aquellos que objetivamente sean idóneos para reflejar capacidad contributiva de tal manera que se inhíba cualquier posibilidad de que la determinación de la cuantía a deducir, exceda en lo razonable de dicha capacidad. Americatel no tiene la capacidad económica para pagar el impuesto a las llamadas telefónicas, y no tiene manera de cambiar las condiciones contractuales previamente pactadas con carriers internacionales, con lo cual

el legislador transgrede gravemente los derechos constitucionales de nuestra representada, cuando señala que la sola cantidad de minutos terminados en El Salvador, es indicativo de capacidad para pagar el impuesto que por esta ley se establece.

6.3. El artículo 5-A de la ley del impuesto a las llamadas internacionales por su parte dice que el impuesto establecido, "es adicional a cualquier cargo, precio o costo que los operadores de redes de acceso, operadores de servicios intermedios o los revendedores hayan pactado, acordado o convenido entre sí, por los servicios de llamadas telefónicas provenientes del exterior que terminan en El Salvador..." Con esta disposición, el legislador una vez más intenta disimular la aplicación extraterritorial que se pretende del impuesto, y una vez más lo hace violentados los principios de proporcionalidad, razonabilidad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva.

Lo que en otras palabras está diciendo el legislador, es que si por ejemplo Americatel ha pactado con un carrier internacional, la cantidad de diez (\$ 0.10) centavos de dólar por minuto de una llamada que se inicia en los Estados Unidos y que se terminará en El Salvador, ahora debe adicionar a ese precio, el impuesto específico establecido por la ley, y pretender que el carrier internacional esté dispuesto a pagarlo. Como es sabido los contratos son ley entre las partes, y por la sola circunstancia que el legislador haya establecido este impuesto a las llamadas telefónicas, Americatel no podrá desconocer sus compromisos contractuales, y no podrá añadir al precio que recibe por sus servicios, el impuesto que ahora se establece, simple y sencillamente porque no tiene forma de

Lic. MARIO ENRIQUE SAENZ
ABOGADO

Lic. HUMBERTO SAENZ MARINERO
ABOGADO

obligar a que los carriers que están en el extranjero, se sometan a lo dispuesto por la ley del impuesto a las llamadas telefónicas.

En efecto, los carriers que envían tráfico telefónico a Americatel, expresaron que ellos no absorberían ningún impuesto, y que Americatel tenía que respetar el precio acordado. El Ministerio de Hacienda por su parte, no tiene absolutamente ninguna facultad para obligar a los carriers internacionales domiciliados en el extranjero, ni mucho menos a los usuarios que inician la llamada en los Estados Unidos, a que paguen el impuesto establecido, pero sí tiene facultad legal, mientras no se ampare a nuestra representada, para exigir coactivamente que Americatel absorba el ciento por ciento del impuesto puesto que Americatel, como ya dijimos, ha sido designado como sujeto pasivo y único obligado al pago, y porque además es contribuyente domiciliado en El Salvador, con lo cual el Ministerio de Hacienda podrá desplegar su actividad recaudatoria y hasta sancionatoria.

Si como ha sucedido en la práctica, los carriers internacionales no quieren hacerse cargo de subir sus respectivas tarifas para cobrar más a sus propios usuarios; si como ha sucedido en la práctica los carriers internacionales no están dispuestos a absorber un impuesto por un servicio que reciben y pagan el extranjero; si legalmente Americatel no tiene ningún derecho a modificar las condiciones contractuales establecidas con los carriers internacionales; y si el Ministerio de Hacienda de todas maneras buscará que el impuesto sea pagado, es obvio que el único que termina resultando obligado, de una

manera desproporcionada, arbitraria, irrazonable, confiscatoria y sin tener en cuenta su capacidad económica, es Americatel.

A esto debe agregarse que por esa misma actividad, Americatel ya paga los impuestos de renta y de transferencia de bienes y servicios (IVA) que al efecto corresponden, con lo que se está generando a partir de esta ley, una doble tributación que en sí misma es violatoria de todos los principios constitucionales que señalamos, aunque especialmente de los principios de razonabilidad fiscal, y de capacidad contributiva.

6.4. Exactamente los mismos argumentos aplican para los artículos 6, 7, 8, y 11 de la ley, por lo que igualmente debe ampararse a Americatel por ser estos violatorios de los principios de proporcionalidad, razonabilidad fiscal, no confiscatoriedad, y capacidad económica. Más aún, el artículo 7 de la ley, al definir la base imponible y la tasa del impuesto, fija éste en cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América por minuto, al tráfico telefónico proveniente del exterior que termine en El Salvador. Para esa Honorable Sala ya podrá ser más que evidente, que el establecimiento de un impuesto de cero punto cero cuatro (\$0.04) centavos de dólar por minuto, provoca que la actividad de terminación de tráfico internacional realizada por Americatel, sea completamente inviable desde el punto de vista financiero.

Y es que si como ya hemos dicho, Americatel tiene una ganancia por minuto de aproximadamente cero punto cero cero dos cinco centavos de dólar por minuto (\$0.0025), y si los carriers internacionales no están dispuestos asumir el impuesto que por esta ley se establece, es clarísimo que la ley a través del artículo 7, no solo absorbe

Lic. MARIO ENRIQUE SAENZ
ABOGADO

Lic. HUMBERTO SAENZ MARINERO
ABOGADO

de manera desproporcionada e inequitativa la renta de Americatel, sino que le ocasiona fuertes pérdidas, disminuyendo considerablemente su patrimonio.

6.5. El artículo 8 por su parte, agrega una carga todavía mayor a lo que ya hemos dicho, al establecer un período de liquidación del impuesto, imposible de cumplir, y por lo tanto una vez más se vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Y es que aún en el hipotético supuesto (que en el caso de Americatel no se ha presentado) que alguno de los carriers internacionales accediera a pagar más por el tráfico telefónico enviado a Americatel, resulta que los mismos contratos establecen que esos pagos se realizan en períodos que oscilan entre sesenta a ciento veinte días, con lo cual exigir que Americatel pague el impuesto en un plazo de diez días hábiles posteriores al mes en que fue cursado el tráfico telefónico, es una vez más, la alternativa más onerosa para el administrado, al grado tal que se le imposibilita continuar beneficiándose de una actividad que es lícita, y por la cual ya paga los impuestos que corresponden.

En ese orden de ideas, el artículo 11 establece sanciones completamente desproporcionadas a operadores que, como Americatel, consideran que el establecimiento de este impuesto violenta sus garantías constitucionales.

6.6. Y finalmente, el art. 12 de la ley del impuesto a las llamadas telefónicas, violenta el principio de igualdad que también debe estar presente en el momento de decretar un impuesto. No se justifica bajo ningún punto de vista legal, técnico o económico, que el tráfico telefónico proveniente de los países del área centroamericana, reciba un tratamiento completamente distinto al tratamiento impositivo que recibe el tráfico

14

proveniente de cualquier otro país. El legislador ha establecido una discriminación injustificada, que por tal circunstancia deviene en inconstitucional.

Aún cuando el referido artículo 12 es de naturaleza transitoria, no hay ninguna justificación para que el tráfico originado en los países del área centroamericana y terminado en El Salvador, tenga un procedimiento de liquidación diferente, porque esencial y fundamentalmente, se trata del mismo servicio que presta Americatel, ya sea que el tráfico se origine en los Estados Unidos, o se origine en un país como Guatemala.

7. PETITORIO

En virtud de los razonamientos expuestos, y disposiciones legales citadas, venimos a iniciar Juicio de Amparo Constitucional contra ley, demandando, por lo que respetuosamente **PEDIMOS:**

- a. admitáis la presente demanda, teniéndonos por parte en el carácter en que comparecemos;
- b. previos los demás trámites legales, amparéis a Americatel El Salvador, S.A. de C.V. declarando ha lugar al amparo solicitado contra los artículos 4, 5, 5-A, 6, 7, 8, 11 y 12 de la Ley de Impuesto Específico a las Llamadas Provenientes del Exterior que Terminan en El Salvador.

8. URGENTE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La ley del impuesto a las llamadas telefónicas ya se encuentra produciendo perjuicios a nuestra representada. Esto es así porque si bien es cierto Americatel ya no ha podido continuar prestando

Lic. MARIO ENRIQUE SAENZ
ABOGADO

Lic. HUMBERTO SAENZ MARINERO
ABOGADO

servicios de terminación de llamadas internacionales desde el diecinueve de septiembre de dos mil ocho, previo a esa fecha ya había entrado en vigencia la ley del impuesto a las llamadas telefónicas, razón por la que Americatel ha tenido que reportar a SIGET, y al Ministerio de Hacienda, el número de minutos que se han terminado en El Salvador a través de su infraestructura de servicios.

Consecuente con la posición externada en esta demanda, Americatel ha cumplido con reportar la cantidad de minutos de tráfico internacional terminados en El Salvador, pero entendiendo que esta normativa contiene graves violaciones constitucionales, se ha abstenido de pagar el impuesto que hubiera correspondido, el cual ascendería a la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR.

En ese sentido, Americatel se expone a que el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, inicie proceso sancionatorio en su contra, y peor aún, sancione a Americatel con el pago de fuertes cantidades de dinero. Es por ello que de forma urgente, Americatel solicita que como medida precautoria, se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos, abstenerse de iniciar o de continuar, procesos sancionatorios contra Americatel por el no pago del impuesto a las llamadas telefónicas, permitiendo como medida de no innovar, que Americatel –mientras no se decida y resuelva el presente Amparo- no se vea forzado a pagar la cantidad de DOS MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR.

9. Documentación adjunta



Adjuntamos a la presente los siguientes documentos:

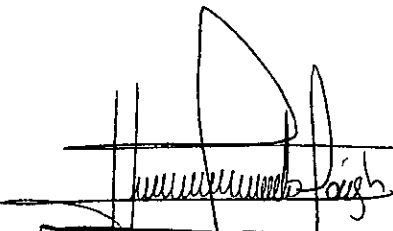

- Documentos que acreditan la personería con la cual actuamos;
- Copia de las declaraciones juradas presentadas por Americatel a SIGET y al Ministerio de Hacienda

10. Notificaciones

Señalamos como lugar para oír notificaciones, las oficinas de Sáenz & Asociados situadas en Boulevard del Hipódromo, pasaje once, casa número ochenta y cinco, Colonia San Benito, San Salvador y comisionamos para oírlas, así como para presentar y retirar cualquier documentación que deba entregársenos, a Mario Antonio Sáenz Marinero, Luis Hernández, Patricia Méndez y Linda Cuellar, todos mayores de edad, Licenciado en Ciencias Jurídicas el primero, estudiantes de derecho los demás, todos del domicilio de San Salvador.

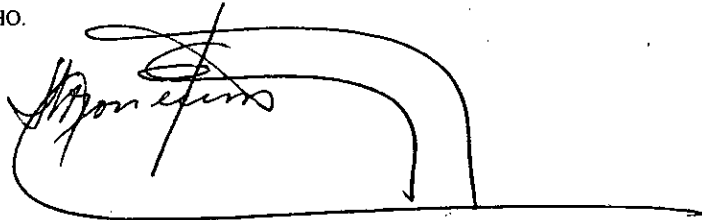
San Salvador, trece de octubre de dos mil ocho.



Lic. MARIO ENRIQUE SAENZ
ABOGADO



Lic. HUMBERTO SAENZ MARINERO
ABOGADO



SENTADO POR LUIS GERARDO HERNANDEZ JOVEL, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU DOCUMENTO UNICO DE IDENTIDAD NUMERO 02023749-9, ADJUNTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: A) CERTIFICACION NOTARIAL DE PODER GENERAL JUDICIAL CON CLAUSULAS ESPECIALES OTORGADO POR LA LIC. NADYA SUSANA LEON RETANA, QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION, EN SU CALIDAD DE EJECUTORA ESPECIAL DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE ESTE DOMICILIO DENOMINADA "AMERICATEL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", QUE PUEDE ABREVIARSE "AMERICATEL EL SALVADOR, S.A. DE C. V". DE NACIONALIDAD SALVADOREÑA Y DE ESTE DOMICILIO, A FAVOR DEL DR. MARIO ENRIQUE SAENZ Y LIC. HUMBERTO SAENZ MARINERO, B) COPIA SIMPLE DE NOTA DIRIGIDA AL ING. SAUL VASQUEZ GONZALEZ, GERENTE DE TELECOMUNICACIONES SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2008, C) COPIA SIMPLE DE DECLARACION JURADA AUTENTICADA DEL SEÑOR GERARDO MESAREZ HUERTA, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2008, D) COPIA SIMPLE DE NOTA DIRIGIDA AL ING. SAUL VASQUEZ GONZALEZ, GERENTE DE TELECOMUNICACIONES SIGET, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008, E) COPIA SIMPLE DE DECLARACION JURADA AUTENTICADA DEL SEÑOR GERARDO MESAREZ HUERTA, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008, F) COPIA SIMPLE DE DECLARACION NUMERO 106050016581 DE IMPUESTOS AD VALOREM, ESPECIFICOS Y CONTRIBUCION ESPECIAL, PERIODO TRIBUTARIO MES Y AÑO 07-2008, G) COPIA SIMPLE DE DECLARACION NUMERO 106050203734 DE IMPUESTOS AD VALOREM, ESPECIFICOS Y CONTRIBUCION ESPECIAL, PERIODO TRIBUTARIO MES Y AÑO 08-2008, Y H) DOS COPIAS DE ESTE ESCRITO CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACION EN COPIA, A LAS QUINCE HORAS Y CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DIA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gerardo Mesarez Huerta". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line that extends across the width of the signature area.